Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que en este procedimiento ordinario por demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual (médica), tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua, bajo el Rol C-4563-2020, caratulado *"González con Giolito",* se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de dos de julio del presente año, que revocó lo que venía decidido y dispuso en cambio acoger la demanda, por lo que condenó a la demandada a pagar la suma de $378.268 por concepto de indemnización de perjuicios por daño emergente y $10.000.000 por concepto de daño moral.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

2°.- Que el recurrente esgrime como causal de nulidad formal aquella contemplada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4º del mismo cuerpo normativo, por estimar que la sentencia no contiene las consideraciones de hecho y derecho que le son exigibles, lo que deviene en una falta de fundamentación, en especial por no haber ponderado toda la prueba rendida en juicio.

En consecuencia, solicita se anule la sentencia impugnada, y se dicte una de reemplazo por la que se rechace la demanda.

3°.- Que para un correcto análisis del defecto formal denunciado no debe olvidarse que este vicio aparece solo cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, no así cuando aquéllas resultan desfavorables a los intereses del reclamante. Luego, de la revisión de los antecedentes y una atenta lectura del fallo cuestionado permite constatar que -contrariamente a lo postulado por el recurrente- éste sí contiene las reflexiones que conducen a los sentenciadores a revocar y con ello acoger la demanda, entregando en sus considerandos 6° y 7° las razones de hecho y de derecho que permiten concluir positivamente en torno a la responsabilidad de la demandada, y además consta el análisis circunstanciado de la prueba que permitió arribar a un determinado monto por concepto de daño emergente y moral.

4°.- Que, en consecuencia, en mérito de lo expuesto, queda en evidencia que los argumentos del recurrente reflejan más bien una discrepancia con el razonamiento seguido por los jueces de la instancia y la decisión adoptada, constituyendo ese reproche un cuestionamiento de carácter sustantivo y no uno que amerite la invalidación de lo resuelto por razones de orden únicamente formal.

5°.- Que estas evidentes falencias impiden que el recurso examinado, que es de derecho estricto, pueda ser admitido a tramitación.

XUKYBCEKGXF

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

6°.- Que, por vía de casación en el fondo, el recurrente denuncia como infringidos los artículos 1545, 1556, 1558 y 1712 del Código Civil; 426 del Código de Procedimiento Civil.

En síntesis, afirma que se cometió un yerro jurídico al acoger la demanda, ya que la parte demandada, en los hechos expuestos en la causa, actuó conforme a la *lex artis*, por lo que su conducta debida se ajustó a los parámetros médicos para el tipo de intervención quirúrgica a la que se vio sometida la parte demandante.

Sostiene que al médico demandado no le corresponde responsabilidad en esta causa, y que de una correcta revisión de la ficha clínica de la actora se podría haber establecido una presunción judicial que permitiera aseverar que el demandado actuó conforme a las reglas de la correcta *lex artis* médica.

En consecuencia, solicita anular el fallo recurrido y enseguida se dicte uno de reemplazo por la cual se rechace la demanda.

7°.- Que de la revisión de los antecedentes se obtiene que en la sentencia recurrida se razonó, sobre la base de la prueba rendida en autos, que el demandante logró acreditar los presupuestos de la demanda intentada, a saber, el hecho ilícito, la relación de causalidad, el daño y la culpa del demandado.

8°.- Que, sobre la base de los hechos y razonamientos reseñados, aparece que las alegaciones del impugnante persiguen el establecimiento de hechos no acreditados en la causa, alejándose de los supuestos fácticos asentados por los sentenciadores. Así, habría que ir en contra de lo decidido por los jueces del fondo en cuanto indicaron, en resumidas cuentas, que se probaron todos los presupuestos de la acción intentada.

En este sentido, se ha de tener presente que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de los antecedentes y probanzas aportadas, estos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza al no haberse denunciado eficazmente contravención a leyes reguladoras de la prueba.

9°.- Que la denuncia de infracción a los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, debe ser igualmente desestimada toda vez que la fuerza probatoria de las presunciones judiciales debe ser apreciada por los jueces de instancia, desde que su convicción debe fundamentarse en la gravedad, precisión y concordancia que del mérito de los antecedentes derive, escapando al control del Tribunal de Casación.

10°.- Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

XUKYBCEKGXF

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la **forma** y se **rechaza** el recurso de casación en el **fondo**, deducidos por la abogada Macarena Dávila Lara, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de dos de julio del año en curso, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

Nº 29.797-2025

ARTURO PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 10/09/2025 13:27:18

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 10/09/2025 13:27:19

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 10/09/2025 13:27:20

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 10/09/2025 13:34:49

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/09/2025 15:50:30

XUKYBCEKGXF

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diez de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XUKYBCEKGXF